



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

GRAN SALA

ASUNTO LÉGER c. FRANCIA

(Demanda n° 19324/02)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

30 de marzo de 2009

Esta sentencia es definitiva. Puede sufrir modificaciones formales.

En el asunto Léger c. Francia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en Gran Sala compuesta por:

Christos Rozakis, *presidente*,
Jean-Paul Costa,
Nicolas Bratza,
Josep Casadevall,
Corneliu Bîrsan,
Nina Vajić,
Vladimiro Zagrebelsky,
Alvina Gyulumyan,
Ljiljana Mijović,
Dean Spielmann,
Renate Jaeger,
Sverre Erik Jebens,
Ján Šikuta,
Ineta Ziemele,
Mark Villiger,
Luis López Guerra,
Ledi Bianku, *jueces*,

y de Erik Fribergh, jurisconsulto,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 30 de abril de 2008 y 11 de marzo de 2009,

Dictan la presente sentencia, adoptada en esta última fecha :

PROCEDIMIENTO :

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº 19324/02) contra la Republica francesa mediante la cual un ciudadano de dicho Estado, el Sr. Lucien Léger (« el demandante »), se dirigió ante el Tribunal el 6 de mayo de 2002 en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (« el Convenio »).
2. El demandante alegaba que su mantenimiento en prisión por su condena a cadena perpetua era en realidad una pena perpetua irreducible, arbitraria, con violación del artículo 5 § 1 a) del Convenio y constitutiva de un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 3.
3. La demanda fue atribuida a la sección segunda del Tribunal (artículo 52 § 1 del reglamento). El 21 de septiembre de 2004, fue admitida parcialmente por una sala de la referida sección, compuesta por los siguientes jueces : Andrés Baka, presidente, Jean-Paul Costa, Loukis Loucaides, Karel Jungwiert, Volodymyr Butkevych, Wilhelmina Thomassen y Mindia Ugrekhelidze y por Sally Dollé, secretaria de sección. El 26 de abril de 2005 tuvo lugar una audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos, en Estrasburgo (artículo 59 § 3 del reglamento). El 11 de abril de 2006, una sala de la citada sección, compuesta por los siguientes jueces: Andrés Baka, presidente, Jean-Paul Costa, Rıza Türmen, Karel Jungwiert, Mindia Ugrekhelidze, Antonella Mularoni y Elisabet Fura-Sandström, así como Sally Dollé, secretaria de sección, dictó sentencia. Por mayoría, declaró que no se había producido una violación de los artículos 3 y 5 § 1 a) del Convenio. Se incluyeron en la sentencia una opinión parcialmente disidente del juez Costa, una opinión parcialmente concordante y parcialmente disidente de la juez Mularoni, así como una opinión disidente de la juez Fura-Sandström.
4. Por carta de 7 de julio de 2006, el demandante solicitó el reenvío del asunto ante la Gran Sala, en virtud de los artículos 43 del Convenio y 73 del reglamento. El Colegio de la Gran Sala admitió su solicitud el 13 de septiembre de 2006.
5. La composición de la Gran Sala se determinó conforme a las disposiciones del artículo 27 §§ 2 y 3 del Convenio y 24 del reglamento.
6. El demandante formuló observaciones complementarias sobre el fondo del asunto, lo que no hizo el Gobierno.

7. El 30 de abril de 2008 tuvo lugar una audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos, en Estrasburgo (artículo 59 § 3 del reglamento).

Comparecieron :

a. por el Gobierno

Sra. A.-F. TISSIER, subdirectora de derechos humanos de la Dirección de asuntos jurídicos del ministerio de asuntos exteriores. *agente,*

Sra. M. MONGIN-HEUZÉ, magistrada adjunta a la subdirección de derechos humanos del ministerio de asuntos exteriores,

Sr. R. DUBANT, Jefe de la sección de ejecución de las penas y de indultos del ministerio de justicia,

Sra. A. SALISSE, redactora en la oficina de acción jurídica y de derecho penitenciario de la dirección de asuntos penitenciarios del ministerio de justicia,

Sra.M.-A. RECHER, redactora en el servicio de asuntos europeos e internacionales del ministerio de justicia, *consejeros ;*

b. por el demandante

Sr. J.-J. DE FELICE, abogado del Colegio de París, *abogado,*

Sr. M. H. DE SUREMAIN, jurista de la sección francesa del Observatorio Internacional de Prisiones,

Sra. BELDA, profesora de la Universidad de Montpellier I I, *consejeros.*

El demandante estuvo también presente.

La Sala escuchó los alegatos de la Sra. A.-F. Tissier y Sr. J-J. de Felice.

8. El demandante fue encontrado muerto el 18 de julio de 2008 en su domicilio. Su representante falleció el 27 de julio de 2008. El 11 de agosto de 2008, el Sr. I. Terrel sustituyó al Sr de Felice. El 8 de septiembre de 2008, el Sr. Terrel aportó un poder otorgado a su nombre por la Sra. Viviane Hirardin, de soltera Derveaux.

HECHOS

9. El demandante, nacido en 1937, falleció en julio de 2008.

A. La condena del demandante en 1966

10. En julio de 1964, el demandante fue procesado por el secuestro y homicidio de Luc Taron, un niño de 11 años, hechos sucedidos los días 26 y 27 de mayo de 1964.

11. El 5 de julio de 1964, a lo largo de su detención, el demandante prestó una declaración confesándose culpable que no fue cuestionada

durante los diez primeros meses de la instrucción, ingresando en prisión provisional en dicha fecha. El juez de instrucción le interrogó en varias ocasiones sobre los motivos de su conducta que no se correspondía con su declaración, pero el demandante se negó a dar explicaciones.

12. El 21 de diciembre de 1964, un primer Colegio de expertos en neuropsiquiatría emitió un informe que destacaba la ausencia de demencia en el momento de los hechos. Los expertos estimaron que las anomalías fisiológicas y psíquicas asociadas a la pérdida de memoria alegada por el demandante en el momento del acto homicida « no permitirían descartar la aparición eventual de una manifestación de tipo epiléptico con estado crepuscular y ofuscación de la conciencia ». Concluyeron que el demandante era « peligroso », « imputable penalmente », que las anomalías orgánicas detectadas derivarían de una terapia paliativa y determinaron que « su reinserción social sólo debería plantearse con las mayores reservas ».

13.- Tras un segundo informe presentado el 30 de abril de 1965, se consideró que el demandante era capaz de defenderse, de responder de sus actos ante la justicia y que era peligroso para la seguridad pública.

14. El 11 de junio de 1965, el demandante se desdijo de su declaración negándose a ofrecer explicación alguna. Desde esta fecha, mantuvo su inocencia. Se le remitió al tribunal de apelación del departamento de Seine y Oise.

15. Trás las sesiones ante el tribunal de apelación, el ministerio público no solicitó ninguna pena.

16. Por resolución de 7 de mayo de 1966, el tribunal de apelación excluyó la calificación de asesinato, pero consideró al demandante culpable de secuestro y posterior homicidio. Le acordó el beneficio de circunstancias atenuantes. El demandante fue condenado a cadena perpetua, sin establecerse ningún periodo de seguridad de la pena.

17. El 29 de noviembre de 1966, el tribunal de casación rechazó el recurso formulado por la parte civil.

18. El 17 de junio de 1971, el demandante, a través de su abogado, presentó una primera solicitud de revisión de su proceso que no fue aparentemente instruida.

19. El 6 de septiembre de 1974, el abogado del demandante presentó un segundo recurso de revisión ante el ministro de justicia. Esta solicitud fue cursada y los resultados de la misma debían de ser comunicados al abogado. Este último falleció antes de la presentación del informe y los resultados de la investigación no se comunicaron nunca al demandante. Unos meses más tarde, se le comunicó oralmente la desestimación del recurso.

B. Las peticiones de puesta en libertad de 1979 a 2000.

20. El 5 de julio de 1979, finalizado el plazo de prueba de quince años previsto expresamente por el código de enjuiciamiento criminal, el

demandante pudo empezar a solicitar su libertad condicional, lo que hizo en varias ocasiones. En 1984, recibió el apoyo del presidente de la liga de derechos humanos, mientras que la parte civil amenazó de muerte al demandante si salía de prisión.

21. Las solicitudes de libertad condicional del demandante fueron enviadas al ministro de justicia entonces competente, en 1985, 1988, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1997. Todas ellas fueron rechazadas, principalmente por la propia seguridad del demandante, a pesar del « informe favorable », como explicó un antiguo ministro de justicia (de 1995 a 1997) en un artículo de prensa de 8 de junio de 2000.

22. El demandante solicitó igualmente en vano, en distintas ocasiones, un indulto presidencial. La última denegación fue en 1998 tras un informe médico forense que concluyó que el estado de salud del demandante era compatible con la reclusión.

23. El 18 de marzo de 1999, un abogado del colegio de Lille solicitó la libertad condicional del demandante.

24. La comisión de ejecución de las penas emitió un informe favorable, pero la solicitud fue diferida a la espera de la emisión de un nuevo informe pericial.

25. El 4 de octubre de 1999, los peritos emitieron su informe, basándose exclusivamente en los aspectos de la personalidad del demandante en un marco estrictamente psiquiátrico y médico-legal. Concluyeron que no existían contraindicaciones formales para una puesta en libertad.

26. Este informe también destacó que los peritos anteriores ya habían estimado que no parecía apreciarse riesgo de reincidencia sobre la persona de un menor, y que solo les había disuadido el riesgo de un brote paranoico y revindictivo. Los expertos estimaron que la libertad condicional no estaba contraindicada, y que, en definitiva, lo que evitaría una reacción de desestabilización psicológica tras un periodo tan largo en prisión, sería la continuidad, coherencia y solidez de las referencias propuestas. Les pareció útil, al menos en un principio, que el demandante pudiera contar con el apoyo de seguimiento psicológico.

27. El 7 de febrero de 2000, el juez de ejecución de las penas emitió su informe, en el que estimó que una liberación correccional no estaba contraindicada.

28. En virtud de la reforma de la legislación sobre la aplicación de las penas operada por la ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000, relativa principalmente a las condiciones y procedimiento de concesión de libertades condicionales para casos de larga condena, la ministra de justicia rechazó la solicitud del demandante, remitiéndose a las nuevas jurisdicciones creadas.

C. La petición de libertad condicional presentada en 2001

29. El 16 de enero de 2001, el demandante presentó una petición en el marco del nuevo procedimiento jurisdiccional. En su expediente, alegó una vez más que sus amigos le asegurarían, desde su salida, alojamiento en una de las dependencias de su casa, así como un empleo en su panadería.

30. El 5 de febrero de 2001, la comisión de aplicación de las penas emitió un informe favorable y unánime a la solicitud de libertad condicional. El consejero de inserción y encargado del seguimiento del periodo de puesta en libertad del demandante emitió a su vez un informe muy favorable a dicha solicitud.

31. En la audiencia de la jurisdicción regional de libertad condicional (JRLC) de Douai, el abogado del estado solicitó la desestimación de la solicitud del demandante por la « ausencia de arrepentimiento » en relación con los hechos que provocaron su condena.

32. Por resolución de 6 de julio de 2001, la JRLC, considerando que el demandante negaba la comisión de los hechos por los que había sido condenado, desestimó su solicitud, basándose principalmente en los informes psiquiátricos realizados de 1965 a 1999.

33. El demandante interpuso recurso ante la jurisdicción nacional de libertad condicional (JNLC). Su asesor alegó que el demandante disponía de un trabajo y de alojamiento garantizados desde su salida y que el último informe pericial psiquiátrico emitido el 4 de octubre de 1999 por un colegio de expertos no apreciaba contraindicación alguna para su libertad condicional, no existiendo riesgo de reincidencia en el momento actual. Invocando el artículo 3 del Convenio, sostuvo que el hecho de condicionar la liberación del demandante a su confesión de culpabilidad equivalía a la condena a una pena de muerte lenta.

34. El 12 de noviembre de 2001, los amigos del demandante certificaron que su propuesta de alojamiento y empleo, reiterada durante 17 años, era válida a pesar de que se hallaba en trámite la cesión de su panadería a una SARL compuesta por sus hijos, puesto que contaban con otro negocio en su domicilio.

35. Por resolución de 23 de noviembre de 2001, la JNLC confirmó la resolución de la JRLC, considerando que las propuestas de empleo y alojamiento en que amparaba su solicitud el demandante, y que presentaba como justificación de un proyecto de reinsertión social, estaban íntimamente ligadas y puestas en entredicho por la liquidación judicial pronunciada en relación al autor de dichas proposiciones, sin perjuicio de las tendencias paranoicas todavía detectadas por el último perito, que hacían necesario un seguimiento psicológico, lo que el interesado no se planteaba.

36. En el marco de una proposición de conmutación de la pena del demandante, se realizó un nuevo informe psiquiátrico en mayo de 2004. El perito estimó que no se había producido una particular evolución

característica del estado mental del demandante desde las pericias psiquiátricas practicadas en 1999, que sus rasgos de carácter y de personalidad no permitían descartar con total seguridad una peligrosidad en caso de puesta en libertad, en el sentido psiquiátrico del término, por lo que emitió un pronóstico reservado en cuanto a la reinserción del demandante.

D. La petición de libertad condicional de 2005

37. El 25 de enero de 2005, el demandante formuló una nueva solicitud de libertad condicional ante el tribunal de ejecución de las penas de Arras.

38. La administración penitenciaria emitió informe favorable al establecimiento de una semi libertad en fase de prueba. El Fiscal de la República se opuso a la libertad condicional, considerando que con la adopción de dicha medida la sociedad correría un doble riesgo de reincidencia y de descompensación.

39. Por resolución de 1 de julio de 2005, confirmada por la sala de ejecución de penas del tribunal de apelación de Douai el 31 de agosto de 2005, al demandante se le concedió el beneficio de la libertad condicional desde el 3 de octubre de 2005 hasta el 2 de octubre de 2015, fecha de expiración de las medidas de vigilancia y control. Además de las obligaciones clásicas que debía respetar (residencia, contactos con el juez de ejecución de penas y con los trabajadores sociales del servicio penitenciario, autorización para los desplazamientos), se le impusieron obligaciones concretas: someterse a medidas tales como reconocimientos, tratamientos o cuidados médicos, incluso en régimen de hospitalización, abstenerse de cualquier contacto con la madre de la víctima, abstenerse de difundir cualquier obra literaria o audiovisual de la que fuera autor o coautor que tratara, en todo o en parte, sobre el delito cometido y abstenerse de toda intervención pública en relación con dicho delito.

40. Los jueces estimaron que en la actualidad el demandante cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 729 del CPP y fundamentaron su resolución sobre tres puntos. En primer lugar, el demandante presentaba un proyecto estable y duradero, coherente tanto a nivel de alojamiento (antiguos amigos del demandante que habían apoyado ya a varias personas en dificultades) como del trabajo altruista que debía de efectuar en el seno de la Cruz Roja. Por otro lado, y en cuanto a la actitud del demandante hacia las víctimas, si bien las jurisdicciones recordaron que no había tenido ningún gesto hacia ellas y que se amparaba tras su pretendida inocencia, consideraron « que el comportamiento del Sr. Léger, al cabo de 41 años de privación de libertad no constituía un obstáculo a su libertad condicional como pudo ser el caso en el pasado». Por último, consideraron que el riesgo de reincidencia era bajo (« es muy raro encontrar un riesgo de reincidencia inexistente ») y que los informes recientes eran más bien favorables a la libertad condicional. Por todo ello, el tribunal concluyó que no había elementos que permitieran esperar una evolución más positiva del expediente del demandante y que el rechazo de su solicitud de libertad condicional supondría su exclusión casi definitiva de la sociedad, exclusión que no parecía justificada visto su proyecto de reinserción y el bajo riesgo de reincidencia existente. El 3 de octubre de 2005, el demandante fue efectivamente puesto en libertad.

41. El 17 de noviembre de 2006, los trabajadores sociales emitieron un informe de seguimiento sobre el demandante, haciendo balance tras un año de libertad condicional. En sus conclusiones, estos destacaron una notable mejoría en su estado de salud y progresos reales en el plano de su autonomía personal. Señalaron que no se había producido un cambio en su discurso sobre su inocencia y su voluntad de difundirla. A la vez que constataban que el demandante respetaba sus obligaciones, consideraron que disentía de las medidas de seguridad impuestas desde el momento en que cuestionaba la legitimidad de la obligación de no hacer declaraciones sobre los hechos, que seguía considerando inútiles las consultas con el médico psiquiatra y que calificaba la intervención de los propios trabajadores sociales como un obstáculo para su libertad.

EN DERECHO

42.El Tribunal recuerda que el artículo 37 § 1 del Convenio está así redactado:

« 1. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar

a) que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla, o

ASUNTO LÉGER c. FRANCIA

b) que el litigio ha sido ya resuelto, o

c) que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus protocolos.“

43. El Tribunal recuerda igualmente que, en varios casos en los que un demandante había fallecido durante el proceso, el Tribunal tuvo en cuenta la voluntad de proseguir con el examen de la demanda expresada por los herederos o parientes próximos. (*Deweer c. Bélgica*, 27 de febrero de 1980, §§ 37-38, serie A n° 35, *X c. Reino Unido*, 5 de noviembre de 1981, § 32, serie A n° 46, *Vocaturo c. Italia*, 24 de mayo de 1991, § 2, serie A n° 206-C, *G. c. Italia*, 27 de febrero de 1992, § 2, serie A n° 228-F, *Pandolfelli y Palumbo c. Italia*, 27 de febrero de 1992, § 2, serie A n° 231-B, *X c. Francia*, 31 de marzo de 1992, § 26, serie A n° 234-C, y *Raimondo c. Italia*, 22 de febrero de 1994, § 2, serie A n° 281-A), o la existencia de un interés legítimo reivindicado por una persona interesada en mantener la demanda (*Malhous c. República Checa* (dec.) [GS], n° 33071/96, TEDH 2000-XII).

44. Al contrario, el Tribunal tiene por costumbre cancelar la demanda del registro de entrada cuando el heredero o pariente próximo no quiere seguir con la instancia (vid, entre otras, *Scherer c. Suiza*, sentencia de 25 de marzo de 1994, §§ 31-32, serie A n° 287, *Öhlinger c. Austria*, n° 21444/93, Informe de la Comisión de 14 de enero de 1997, § 15, no publicado y *Thévenon c. Francia* (dec.), n° 2476/02, TEDH 2006-III).

35. En este caso, el demandante fue encontrado muerto en su domicilio el 18 de julio de 2008, de lo que el Tribunal tuvo conocimiento por los medios de comunicación, no por el representante del demandante, Sr. de Felice, este último también fallecido, el 27 de julio de 2008.

46. El 11 de agosto de 2008, el Sr. I. Terrel manifestó su deseo de sustituir al Sr. Felie, sin aportar, sin embargo, un poder de representación otorgado a su favor. Por comunicación de fecha 12 de agosto de 2008, el Secretario le requirió para que indicara si existían herederos conocidos y en caso afirmativo, si estos habían manifestado su interés en seguir con el proceso, invitándole, en ese caso, a presentar poder de representación otorgado a su favor.

47. El 8 de septiembre de 2008, el Sr. Terrel aportó un poder otorgado a su nombre por la Sra. Viviane Hirardin, de soltera Derveaux, que se presentó como sobrina del demandante y única heredera conocida tras el fallecimiento de este.

48. El 26 de septiembre de 2008, el Gobierno indicó, por un lado, que los documentos aportados no acreditaban la existencia de la relación de parentesco alegada, y por otro lado, que aún en el caso de que se diera por válido el parentesco invocado, tampoco había quedado probado que la Sra.

Hirardin hubiera aceptado la sucesión, poniendo de manifiesto la ausencia de un interés legítimo suficiente en la Sra. Hirardin para continuar con el proceso por su cuenta. El Gobierno destacó igualmente que aparentemente la Sra. Hirardin no había visitado nunca al demandante durante su encarcelamiento.

49. Por carta de 30 de septiembre de 2008, la secretaría emplazó al Sr. Terrel a efectuar alegaciones antes del 10 de octubre. No se recibió contestación a dicho requerimiento.

50. El Tribunal constató que la solicitud de continuación del proceso se había presentado por una persona que no justificaba ni su calidad de heredera o pariente próxima, ni la existencia de interés legítimo (véase en concreto, *mutatis mutandis*, *Thévenon* antes citada).

51. Por todo lo expuesto, de conformidad con el artículo 37 § 1 c) del Convenio, el Tribunal consideró que no procedía la continuación del examen de la demanda. Por otro lado, al haberse modificado la legislación pertinente y haberse resuelto cuestiones similares en otros asuntos sometidos al Tribunal, (por ejemplo, *Kafkaris c. Chipre* [GS], nº 21906/04, TEDH 2008), éste considera que el respeto de los derechos humanos no exige la continuación del examen de la demanda (*mutatis mutandis*, *Scherer* antes citado).

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

Decide, por trece votos contra cuatro, cancelar la demanda del registro de entrada.

Hecha en francés y en inglés, y comunicada por escrito el 30 de marzo de 2009, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.

Erik Fribergh
Jurisconsulto

Christos Rozakis
Presidente

A la presente sentencia se encuentra unido, conforme a los artículos 45§ 2 del Convenio y 74 § 2 del reglamento, el informe de la opinión disidente del juez Spielmann, a la que manifiestan unirse los jueces Bratza, Gyulumyan y Jebens.

